



RESOLUCIÓN No. **6941** DE 2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-09178"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2019, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, una solicitud de factibilidad¹ para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_TEU_24**, en el Parque Vecinal Urbanización Nicolás de Federman de la Calle 60 entre las carreras 37 y 36^a de la localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

El 22 de febrero de 2019, la **SDP** presentó un requerimiento bajo el radicado 2-2019-08991², con el propósito de que **ATP** completara los documentos requeridos dentro del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_TEU_24**. En esta medida, **ATP** dio respuesta al requerimiento el 12 de marzo de 2019, bajo el radicado 1-2019-14736³.

El 2 de julio de 2019, la **SDP** presentó un requerimiento bajo el radicado 2-2019-47656⁴, con el propósito de que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en adelante **IDU**, emitiera concepto técnico en los términos del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, sobre la localización e instalación de los elementos de la estación radioeléctrica denominada **BOG_TEU_24**. En atención a lo anterior, bajo radicado 1-2019-52017 del 1 de agosto de 2019⁵, el **IDU** dio respuesta a la solicitud e indicó que la entidad competente para rendir concepto respecto de la ubicación objeto de consulta era el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD**.

En aplicación de lo establecido en el inciso 2° del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, mediante comunicación 2-2019-49572⁶ del 26 de julio de 2019 la **SDP** requirió por única vez a **ATP** para que realizara una serie de actualizaciones, correcciones, o aclaraciones urbanísticas, arquitectónicas,

¹ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folios 1-212.

² Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 213.

³ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folios 214-232.

⁴ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folios 233-235.

⁵ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 245.

⁶ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folios 236-243.

técnicas y jurídicas a su solicitud de factibilidad. Por su parte **ATP** atendió este requerimiento el 13 de septiembre de 2019 mediante comunicación con radicado 1-2019-62603⁷.

Con ocasión de traslado por competencia que le corriera el **IDU** de la solicitud de concepto sobre la viabilidad de instalación de la estación radioeléctrica en la ubicación propuesta, el **IDRD** se pronunció mediante comunicación 1-2029-53572⁸ del 9 de agosto de 2019, en la que indicó que no emitía concepto técnico favorable para la instalación de la estación radioeléctrica debido a que la propuesta de mimetización y camuflaje no cumplía con el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito, y que en tal sentido la misma debía adecuarse con el fin de generar menor impacto medioambiental, cultural, visual y social, dada la naturaleza y fines de los Parques Distritales.

Frente al concepto en cuestión, la **SDP** remitió solicitud de aclaración al **IDRD** a través de comunicado 2-2019-72418⁹ de 25 de octubre de 2019, en el sentido de que se aclararan las razones por las cuales el concepto emitido no fue favorable y se justificara por qué se consideró que la propuesta de mimetización y camuflaje debía ser ajustada para generar menor impacto.

De acuerdo con lo anterior, el **IDRD** complementó su concepto el 17 de diciembre de 2019 con radicado 1-2019-82490¹⁰.

Por medio de la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020, notificada por aviso¹¹ el 13 de noviembre de 2020, la **SDP** resolvió la solicitud presentada por **ATP**, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicada No. 1-2019-09178 del 18 de febrero de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_TEU_24**", a localizarse en el Parque Vecinal Urbanización Nicolás de Federman de la Calle 60 entre las carreras 37 y 36ª de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"¹².*

Ante la negativa de la **SDP**, el 26 de noviembre de 2020 **ATP**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹³, en contra de la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 1847 del 10 de noviembre de 2021¹⁴, en la cual la **SDP** decidió no reponer la decisión por considerar que la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020 está motivada en el concepto de la entidad distrital competente e idónea para determinar la favorabilidad de instalar la estación radioeléctrica en la ubicación propuesta, esta es, el **IDRD**.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En consecuencia, la **SDP** puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ATP** en contra de la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020, razón por la cual radicó un oficio remisorio del expediente referente a la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_TEU_24**, mediante comunicaciones con radicación de entrada número 2022806166 y 2022806167 del 3 de mayo de 2022.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación

⁷ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folios 248-464.

⁸ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 246.

⁹ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 465.

¹⁰ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 466.

¹¹ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 471.

¹² Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folios 467-469.

¹³ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 479-484.

¹⁴ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folios 485-495.

contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 1355 de 2020 fue notificada por aviso el 13 de noviembre de 2020¹⁵, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **ATP** el 26 de noviembre de 2020¹⁶, esto es, al octavo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley¹⁷. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 18 de febrero de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG_TEU_24**, a localizarse en el Parque Vecinal Urbanización Nicolás de Federman de la Calle 60 entre las carreras 37 y 36ª de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C.

La **SDP** negó la solicitud mencionada con fundamento en la existencia de concepto desfavorable por parte del **IDRD**, requisito establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud. Dicho artículo establece:

"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.

La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.

Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo¹⁸ (NFT).

¹⁵ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 471.

¹⁶ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folios 467-469.

¹⁷ Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

¹⁸ Secretaría Distrital de Planeación. "Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones" cuando se trate de solicitudes de estudio de factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose bajo las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017."

Así, al pretender la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esto es, en el Parque Vecinal Urbanización Nicolás de Federman de la Calle 60 entre las carreras 37 y 36ª, y siendo el **IDRD** la entidad administradora del espacio público donde se propuso instalar la estación radioeléctrica y en general del Sistema de Parques del Distrito, la **SDP** le solicitó concepto técnico de viabilidad para la construcción de la mencionada antena.

Como se mencionó en los antecedentes, el **IDRD** se pronunció en dos oportunidades. En la primera de ellas indicó que la propuesta de mimetización y camuflaje debía ajustarse de conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje para evitar afectaciones medioambientales, culturales, visuales y sociales, dada la naturaleza y fines de los Parques Distritales. En complemento de lo anterior y por solicitud expresa de la **SDP**, el **IDRD** manifestó en su segundo concepto lo siguiente:

"(...) El Costado sur, en el cual se pretende realizar la instalación, el parque tiene una recreación pasiva consolidada, por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y específicamente la zona donde se propone instalar la estación radioeléctrica, es una zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia.

En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parques y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, este instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.

Sin embargo y de acuerdo al decreto 397 de 2017 (...) el resultado del proceso de solicitud será definido mediante acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación¹⁹.

De tal forma que la **SDP**, con fundamento en las circunstancias descritas, negó la solicitud presentada por **ATP**.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar***

¹⁹ Expediente 1-2019-09178 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_TEU_24. Folio 235

el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.”(NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7²⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13²¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

“6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables” y “13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública”.

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*“Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país”. (NFT)*

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

ATP sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020, que niega la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **BOG_TEU_24**, en tres argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañados de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos.

I) FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

ATP considera que la **SDP** vulneró su derecho al debido proceso en razón a que no se le corrió traslado del concepto del **IDRD**, sino que conoció el contenido del mismo solo con la expedición y notificación de la resolución recurrida, y que por tanto no tuvo la oportunidad de controvertir el referido concepto, ni de corregir, aclarar ni modificar su solicitud.

Igualmente, trae a colación la interpretación del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, específicamente el fragmento que hace referencia a los mecanismos procesales que tiene cualquier persona, natural o jurídica, para

²⁰ *“Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios”.*

²¹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 *“Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”.*

controvertir las pruebas que han sido presentadas y los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

De esa manera, considera vulnerado el derecho al debido proceso, así como el derecho a la contradicción y a la defensa.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este argumento, y teniendo en cuenta que en su recurso **ATP** manifiesta que sólo conoció el concepto del **IDRD** que sustentó la negativa de factibilidad hasta el momento de la expedición del acto administrativo definitivo, y que por tanto no pudo ajustar su solicitud, es menester mencionar que tal concepto constituye un acto administrativo de trámite, al operar como una acción intermedia que precede a la definición de una situación jurídica, plasmada en el acto administrativo definitivo. En esa medida, cabe señalar que el acto administrativo de trámite proferido por el **IDRD**, de acuerdo con el artículo 75 del CPACA no es susceptible de recursos. Tal posición, ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que **no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa**”²² (NFT)*

En ese orden de ideas, es posible concluir que el hecho de no correr traslado al peticionario del concepto emitido por el **IDRD** no constituye de modo alguno la vulneración de sus derechos al debido proceso, derecho de publicidad, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de dicho acto administrativo, éste no era susceptible de ser recurrido. No obstante, dicho concepto hizo parte de la motivación la resolución que negó la factibilidad de instalación de la estación base sobre la que recaía la solicitud de **ATP**, decisión que, al ser un acto definitivo, sí era susceptible de ser controvertido mediante los recursos de ley.

En efecto, es de anotar que **ATP** tuvo la oportunidad de controvertir las consideraciones sobre las cuales se fundamentó el concepto desfavorable emitido por el **IDRD**, por medio de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra de la resolución que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica **BOG_TEU_24**, en el cual pudo exponer sus argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la contradicción al concepto que sustentó la decisión de la **SDP**, así como aportar pruebas que estimara necesarias para tal fin.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente pudo constarse que tal discusión se dio, pues en su recurso **ATP** expuso una serie de ilustraciones sobre el lugar de ubicación según las coordenadas propuestas, la propuesta de mimetización en la localización definitiva y plano topográfico de la localización de la estación radioeléctrica. Con base en lo anterior, manifestó que el concepto otorgado por el **IDRD** en relación con la instalación de la antena **BOG_TEU_24** resultó a todas luces deficiente y carece de fundamentos técnicos y jurídicos, lo que impedía emitir concepto desfavorable sobre un tema que no fue rigurosamente estudiado por dicha entidad; a ello agregó que el concepto emitido por el **IDRD** surge como una observación y no se opone la a instalación de la estación.

Lo expuesto denota claramente que pese a no haberse corrido traslado del concepto del **IDRD** al recurrente, éste tuvo la oportunidad de controvertir lo expuesto en dicho concepto y, con ello, efectivamente hizo uso de su derecho de defensa y contradicción sobre el particular. Como se explicó líneas atrás, el ejercicio de tal derecho se dio mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Así las cosas, de los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo probado en el expediente se concluye que no se configuró vulneración de su derecho al debido proceso, razón por la cual el cargo no prospera.

²² Corte Constitucional. Sentencia SU- 077 de 2018. M. P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

ATP manifiesta que la SDP no cumplió con el deber motivacional y de publicidad previstos para la expedición de actos administrativos, pues, en su sentir, el acto administrativo recurrido carece de sustento fáctico y jurídico, en razón a que (i) la SDP no incluyó dentro de los considerandos del acto administrativo ninguna argumentación respecto de los estudios aportados por ATP, siendo estos elementos probatorios que podrían modificar la decisión tomada; (ii) la SDP incurrió en un error pues el referido acto administrativo se sustentó en un concepto deficiente del IDRD que carece de fundamentos técnicos y jurídicos; y (iii) ATP conoció del concepto emitido por el IDRD hasta que fue expedido el acto administrativo que negó la factibilidad, por lo cual no pudo ser controvertido.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la falta de motivación de la decisión de la SDP y del concepto del IDRD en que se sustentó la misma, conviene precisar que este es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente**. Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo**. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"²³. (SNFT)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) *Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico*"²⁴ (SFT).

Con el fin de continuar con el análisis propuesto, se debe tener presente que, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del IDRD, es preciso indicar que, como se mencionó, el referido concepto de no favorabilidad se requirió en virtud del trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, al cual debe darse aplicación cuando se pretenda desplegar infraestructura de telecomunicaciones en espacio público, como es el caso de la solicitud objeto de análisis.

Recordemos que en el caso que nos ocupa el IDRD se pronunció acerca de la viabilidad de la estación radioeléctrica bajo estudio:

²³ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

"(...) El Costado sur, en el cual se pretende realizar la instalación, el parque tiene una recreación pasiva consolidada, por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y específicamente la zona donde se propone instalar la estación radioeléctrica, es una zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia.

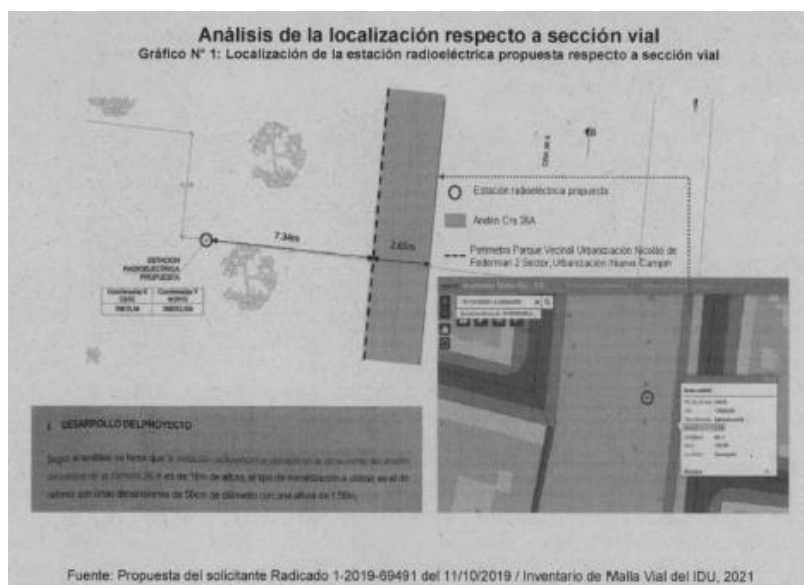
En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parques y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, este instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica. (...)"

Así mismo, se observó a partir de la revisión del expediente que, si bien la decisión objeto de recurso establece como motivación el concepto del **IDRD** invocando lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, lo cierto es que no se evidenció en dicho concepto que el **IDRD** haya expuesto de manera suficiente las razones por las cuales concluyó que conforme a lo probado en el trámite administrativo, no era viable técnica, jurídica y urbanísticamente acceder a la instalación de la antena en la ubicación propuesta, pues si bien se refirió a la no viabilidad por la finalidad que cumplen los parques en el Distrito, lo cierto es que la simple referencia sobre la los usos generales de los parques no constituye un análisis completo y riguroso de la solicitud, pues no indicó cuáles fueron los fundamentos de carácter técnico o urbanístico que tuvo en cuenta para determinar que la ubicación propuesta para la localización de la estación radioeléctrica contravenía el Plan de Ordenamiento Territorial, el Decreto 397 de 2017, el Manual de Mimetización y Camuflaje o el Plan Director del parque donde se pretendía obtener la factibilidad.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos en el recurso, es de mencionar que la CRC observó en el expediente que, en la Resolución 1847 de 2021 la **SDP** realizó un análisis de la documentación aportada por **ATP** con su solicitud, así:

"Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de la actuación administrativa, una vez fue radicada la solicitud en legal y debida forma adelantó el respectivo análisis técnico y urbanístico de la documentación aportada por la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S y evidenció que:

*En cuanto al **Componente Urbanístico- Arquitectónico***



Se puede evidenciar una inconsistencia en la información presentada frente a la ubicación de la estación propuesta respecto al perfil vial. Dentro del Informe de Mimetización y Camuflaje, el solicitante indica que la estación se encuentra ubicada en la zona verde del andén de la carrera 26ª. A pesar de esto, tanto la planta arquitectónica allegada en el radicado de respuesta, el formulario M-FO-014, como el Inventario de la Malla Vial del IDU señalan que el punto de localización en coordenadas corresponde al interior del parque vecinal "Urbanización Nicolás de Ferderman 2 Sector, Urbanización Nuevo Campin"; existiendo una distancia aproximada de 7.34 m entre dicho punto y el andén en cuestión. (NSFT)

Matriz de Medición de Impacto – Análisis de la Medición
Gráfico N°2 – Radicado de respuesta No. 1-2019-69491 del 11/10/2019

AZA MARCON S.A.S
Bogotá D.C. octubre 08 de 2019 MCH-03-1281-2019

Docente: **EDUARDO NATES BERNON**
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Secretaría Distrital de Planeación
Cúcuta

ASUNTO: **Revisión respuesta requerimiento a fertilización bajo radicado número 1-2019-69503 para la ubicación de las antenas que conforman una estación de telecomunicaciones inalámbricas. 8046_TDU_24**

Dirección: **CR 36 A 28 1 PARQUE**
Localidad: **ISUNANGLÓ**

Respondido Ciudad:

Respetando los parámetros del artículo 4º del Decreto 1073 de 2015 con el propósito de complementar la información presentada, así:

1. Formulario M-FO-014 (Dirección: andrés, separator), Operador, sede Cámara de comercio, orden de coordenadas (WGS y norte), propietario DISTRITO CAPITAL, zona de antena según consulta, altura pararrayos (si incluye), plano de localización mesas de Bogotá, Talla de elementos CIG (altura y referencias), selección de planes
2. Cámara comercio ATP S.A.S
3. Cámara comercio Marcon S.A.S
4. Plano (dirección: andrés, separator o parqué)
5. Acta de observación al Distrito Capital (dirección: andrés, separator o parqué)
6. Consenso de no indiferencia (dirección: andrés, separator o parqué)
7. Respuesta emitida por el Dicho
8. Estudio de suelos y recomendaciones para cimentación (dirección: andrés, separator o parqué)
9. Propuesta de cimentación para la instalación (plano y plano de ubicación de antenas) (dirección de Antena 07 a Radio y MSA CIG, dirección: andrés, separator o parqué)
10. Estudio de topografía con su respectivo plano (direcciones: andrés, separator o parqué)
11. Estudio estructural de cimentación (direcciones: andrés, separator o parqué, CIG, comentario a conclusión)
12. Plano estructural de cimentación (plano, título con la dirección: andrés, separator o parqué y una sola copia de cimentación)

Fuente: Propuesta del solicitante – Radicado 1-2019-69491 del 11/10/2019

Contrario a lo mencionado en el numeral 9 del radicado de respuesta No. 1-2019-69491 del 11/10/2019, **no se encontró dentro del Informe de Mimetización y Camuflaje presentado en la matriz de medición de impacto**, y por tanto se desconoce si se realizaron ajustes a la misma. Por esta razón, se tuvo en cuenta la matriz contenida en la documentación allegada mediante radicado No. 1-2019-62603 del 13/09/2019. (...)

Medición Solicitante	39 puntos	Medición Real	14 Puntos	N° Antenas (Menor a 0.50m2)	3
----------------------	-----------	---------------	-----------	-----------------------------	---

La medición realizada por el solicitante en la matriz incluida en el radicado 1-2019-62603 es incorrecta; dentro del ITEM 1 (Impacto causado por la localización) se le asigna un puntaje a la casilla de impacto por localización en plazas, lo cual no es coherente con lo afirmado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) en el concepto emitido mediante radicado 1-2019-82490 del 17/12/2019, donde se señala que la localización solicitada corresponde al sector sur del parque vecinal Nicolás de Federman 2 Sector, Urbanización Nuevo Campin. Adicionalmente se registra puntaje dentro de las casillas relacionadas con localización de la estación en malla vial local, medición que no es requerido en este caso teniendo en cuenta lo escrito anteriormente. **Por consiguiente, la medición realizada no corresponde con el impacto de la solicitud respecto a su ubicación en el contexto, y no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.1.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017.** (SNFT)

Formulario M-FO-014
Gráfico N°4 – Solicitud de ajuste casilla B-12 del M-FO-014

e. Completar la casilla (B-12). Linderos: Son las distancias registradas en el plano manzana catastral que rodean el parque por cada punto cardinal. Aplica solo para estaciones ubicadas en parques.

B. LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO									
1. DIRECCIONALIDAD COMPROMISO POR MUNICIPIO	2. DIRECCIÓN INTERIOR DE URBANIZACIÓN	3. DIRECCIÓN REGISTRADA EN MUNICIPIO LA MANZANA	4. MANZANA REGISTRADA EN MUNICIPIO LA MANZANA	5. LOCALIZACIÓN (PROYECTO/UBICACIÓN)	6. LOCALIZACIÓN (MANZANA)	7. UTM (COORDENADAS)	8. UTM (COORDENADAS)	9. UTM (COORDENADAS)	10. UTM (COORDENADAS)
	NO								

Plano Manzana Catastral

Fuente: Acta de Observaciones- Radicado 2-2019-49572 del 26/07/2019/ Formulario M-FO-014 – Radicado 1-2019-69491 del 11/10/2019

Se evidencia que **en el formulario M-FO-014** aportado por el solicitante dentro del radicado de respuesta No. 1-2019-69491 del 11/10/2019, **no se registró información en la casilla (B-12 Linderos), en concordancia con las dimensiones perimetrales del parque por cada punto cardinal según el plano de manzana catastral, lo cual fue solicitado en el numeral (1.e) como parte de los requerimientos arquitectónicos y urbanísticos contenidos en el Acta de Observaciones** con radicado 2-2019-49572 del 26/07/2019. (NSFT)

Ahora, en cuanto al **Componente Técnico**:

Estudio de Suelos

Se tiene una diferencia considerable desde el día que se realizó la toma de la muestra y la fecha de los ensayos de laboratorio (Imagen N° 1); lo cual no puede dar certeza de que los resultados obtenidos sean acordes con la tipología del suelo toda vez que no se conoce la forma como la muestra fue almacenada y si se generó un cambio en las características intrínsecas de la misma (como lo pueden ser la humedad y la porosidad) lo cual puede generar que los resultados como la capacidad portante no sean del todo exactos. (...)

En cuanto a los demás Estudio es Técnicos, Estudio Estructural de Cimentación, Estudio Estructural de Monopolo/Poste, Estudio Estructural de Anclajes y Estudio Estructural de Elementos de Mimetización; se encontró lo siguiente:

La Certificación de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios con No. E2019VEN00173857 aportada al finalizar este Estudio de Suelos no está vigente para la fecha en que se dio la radicación de la respuesta al acá de observaciones (SDP 1-2019-69491), toda vez que en el Decreto 397 de 2017 Artículo 17.2.4 se tiene lo siguiente:

"(...) el soporte de matrícula profesional vigente no mayor a sesenta (60) días (...)"

Lo anterior denota que la Secretaría Distrital de Planeación sí realizó un análisis tanto de la documentación aportada inicialmente, como la aportada con la respuesta al "Acta de Observaciones". Así mismo, es claro que la Secretaría llevó a cabo un análisis técnico a partir del cual pudo llegar a la conclusión según la cual algunos de los documentos allegados por **ATP** con su solicitud presentaban inconsistencias y que, puntualmente, la medición de impacto respecto a su ubicación en el contexto no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.1.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017, así como la Certificación de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios No. E2019VEN00173857 no acata lo estipulado en el artículo 17.2.4 ibidem. En tal sentido no le asiste razón al recurrente al señalar que la Secretaría no tuvo en consideración los estudios aportados por **ATP** con la solicitud, al momento de expedir el acto administrativo que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica.

Lo anterior permite concluir que la negativa de la **SDP** de negar la factibilidad para la instalación de la antena **BOG_TEU_24** no adoleció de una motivación o de una motivación debidamente expuesta y sustentada, pues, como se vio, tal negativa se fundamentó en el concepto desfavorable del **IDRD**, en las inconsistencias en la información y documentación aportada por **ATP** con su solicitud, así como el incumplimiento de los artículos 17.1.3.2 y 17.2.4 del Decreto 397 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual este cargo no tiene vocación de prosperidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la **SDP** a requerirle a las entidades distritales a las cuales les solicita concepto para este tipo de trámites, que al momento de emitir los mismos lo hagan con total rigor y claridad y que siempre hagan sus pronunciamientos motivándolos de manera robusta y suficiente, de acuerdo con toda la normatividad distrital que resulte aplicable en cada caso.

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía de que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad planifica y organiza su territorio.

Es así como para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** se negó a causa de, por un lado, el concepto desfavorable de la entidad distrital responsable de la administración y cuidado del Sistema de Parques del Distrito, a saber, el **IDRD**, y por otro, debido a que producto de la revisión técnica, urbanística y arquitectónica de la documentación allegada por **ATP**, la **SDP** evidenció varias inconsistencias en la información que allí reposaba, así como el incumplimiento de los artículos 17.1.3.2 y 17.2.4 del Decreto 397 de 2017.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Así mismo, no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, las cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, puesto que el solicitante cambió las coordenadas presentadas en la solicitud de factibilidad, lo que genera una reubicación de la instalación y a su vez una obligación por parte del solicitante de presentar una nueva solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 397 de 2017.

Adicionalmente, no se evidenció una vulneración al derecho de acceso a las TIC, teniendo en cuenta que la negativa no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el POT previamente establecido por el Distrito y con la demás normatividad aplicable.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁵ de la Ley 1753 de 2015²⁶, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁷, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁸ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Adicionalmente, corresponde a esta Comisión recordar que por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de celeridad en el desarrollo de procedimientos como el que nos ocupa, asociado a la ampliación de cobertura para una mejor prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también respecto de los usuarios finales de dichos servicios. En este sentido, se insta a la **SPD** a que, en virtud del principio de celeridad, propenda por dar aplicación a lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y en el artículo 24 del Decreto 397 de 2017 o aquel que lo modifique o sustituya, remitiendo a la CRC los recursos de apelación que sean de su competencia dentro de un término razonable y no, como en el caso que nos ocupa, más de seis meses después de proferida la decisión que resolvió conceder el recurso.

Así mismo, en vista de que, en el caso que ocupa la atención de la CRC, la **SDP** negó a **ATP** la factibilidad de instalación de la infraestructura, esto es, la primera etapa del procedimiento previsto en el Decreto 397 de 2017, se insta a dicha entidad a que, en aplicación de los principios que rigen a las actuaciones administrativas, proceda a analizar de forma expedita y prioritaria la petición que llegare a presentar **ATP** en relación con la instalación de la antena **BOG_TEU_24** en una nueva ubicación.

Finalmente, es de anotar que el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1377 del 16 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, en contra de la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 1355 del 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

²⁵ (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²⁶ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁷ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

²⁸ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. **a los 22 días del mes de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Expediente: N° 3000-32-11-73
C.C. 16/09/2022 Acta 1377

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Brayan Orlando Ortiz Ariza- Líder proyecto